

C.P.C. N° 468/221 /

ANT.: Denuncia de futbolistas profesionales contra Asociación Central de Fútbol.

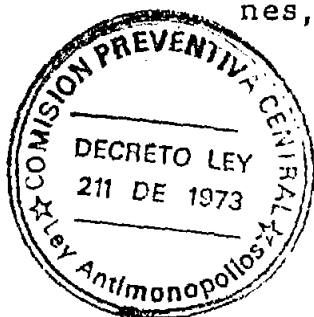
MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, - 8 MAR. 1985

1.- La Fiscalía Nacional Económica puso en conocimiento de esta Comisión una denuncia formulada por los señores Juan Antonio Páez Cepeda y Esteban Wilfredo Aránguiz, futbolistas profesionales, a la que, posteriormente, adhirió don Francisco Ugarte Hidalgo, también futbolista profesional, en cuya virtud se señala que la Asociación Central de Fútbol, en adelante A.C.F., habría adoptado acuerdos que atentan contra la libertad de trabajo y contra las normas del Decreto Ley N°211, de 1973, especialmente de su artículo 2º, letra e).

2.- Señalan los denunciantes que aproximadamente en el mes de Febrero de 1983, la A.C.F., representada en esa época por don Rolando Molina Reyes, celebró acuerdos que importaron la modificación de los contratos tipo que regían hasta entonces las relaciones de los futbolistas profesionales con sus clubes, introduciéndoles una cláusula que estiman violatoria de las normas sobre libre competencia. Dicha cláusula es del siguiente tenor en el caso del señor Aranguíz:

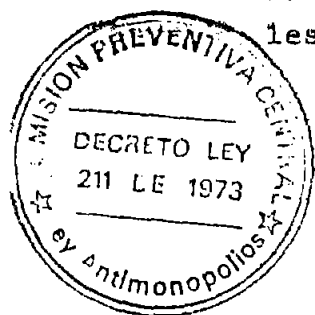
"CUARTO: El presente contrato comenzará a regir el 4 de Marzo de 1983 y durará hasta el 31 de Mayo de 1984. Dentro de los diez días hábiles después de expirado un contrato de plazo inferior a cuatro años, y estando vigente su opción de prorrogar dicho contrato, el Club establecerá las condiciones de renovación obligada del mismo por un plazo superior, igual o inferior al de éste, siempre que sumados ambos plazos no excedan de cuatro años, mediante una carta oferta que especificará la duración del nuevo contrato y la remuneración total ofrecida, incluyendo sueldo, prima y régimen de premios reglamentarios y otras remuneraciones, las que deberán especificarse. Esta carta oferta deberá ser



registrada en la A.C.F. con la certificación de haber sido recibida por el jugador, y tendrá una vigencia de diez días hábiles, durante los cuales el jugador podrá convenir su contratación con otro club. En este caso, el club interesado deberá pagar como derecho de transferencia por el pase del jugador a nuestro club, una cantidad igual a siete veces la remuneración anual total ofrecida en la carta-oferta. El jugador y el club pactarán libremente las condiciones del nuevo contrato en lo que a ellos concierne. Si al cabo de diez días de vigencia de la carta-oferta no hay club interesado en contratar los servicios del jugador, éste estará obligado a suscribir un nuevo contrato con su club de origen en las condiciones establecidas en la carta-oferta. Dicho contrato con la firma del jugador, o sin ella si se negare a firmar, será registrado en la A.C.F. Si dentro de diez días no hubiere carta-oferta se entenderá que el club ha optado por la prórroga tácita de este contrato, por el mismo plazo y condiciones del contrato vencido, salvo que otorgue al jugador la libertad de acción en el formulario correspondiente. El jugador que no reciba de su club la carta-oferta tendrá derecho a exigirla y el club estará obligado a darla estableciendo condiciones no inferiores a las de este contrato. En este caso, el plazo de vigencia de la carta se contará desde la fecha en que el jugador reciba la carta y ésta sea registrada en la A.C.F. Al vencimiento de las inscripciones, los clubes tendrán un plazo de veinte días hábiles para proceder al registro de nuevos contratos e inscripciones. Vencido este plazo sin que el club haya hecho uso de la opción, el jugador no inscrito se entenderá que está en libertad de acción, salvo que el club haya optado por la prórroga tácita de este contrato. En todo caso, el jugador que dará también en libertad de acción al término del cuarto año de contrato, si no es transferido ni conviene en celebrar uno nuevo con su club de origen".

3.- En relación con la cláusula transcrita precedentemente, los denunciantes formulan las siguientes objeciones:

a) El contrato tiene una duración, en plazo fijo, de cuatro años, contraviniendo de esa forma las tendencias mundiales y las normas del Decreto Ley N°2.200, cuyo artículo 12, le-



tra b), no permite que ese plazo sea superior a dos años, y cuyo artículo 166 ha derogado toda norma contraria o incompatible con lo dispuesto en ese cuerpo legal.

b) La cláusula establece un sistema en cuya virtud el club patrón tiene una opción unilateral para prorrogar el contrato, siempre que no exceda de cuatro años en total.

c) El club patrón establece unilateralmente las condiciones del contrato, mediante la carta oferta en que se especifican la duración del nuevo contrato y la remuneración mensual ofrecida, en la forma y condiciones señaladas en la cláusula cuarta transcrita de los respectivos contratos.

d) La libertad de contratación profesional está manifiestamente restringida, lo que se agrava porque el fútbol profesional se encuentra monopsónicamente organizado como un haz coordinado de empleadores que imponen sus reglas mediante acuerdos y modificaciones del reglamento que se aplican a todos los futbolistas que laboran para los clubes que son los miembros de la A.C.F.

En virtud de las consideraciones precedentes, los denunciantes piden que se elimine la cláusula cuarta del contrato tipo en cuestión, de modo que se establezca la plena libertad de los futbolistas profesionales para convenir las estipulaciones de sus respectivos contratos con sus empleadores, en concordancia con las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

4.- Por escritos que rolan a fs. 7,11,13,15 y 17, los denunciantes acompañan diversos documentos relativos a la materia en cuestión, consistentes en recortes de prensa y copia del fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el 30 de Marzo de 1984, acogiendo un recurso de protección entablado por los denunciados contra la A.C.F., que dice relación con la clasificación de jugadores y entrenadores del fútbol profesional.



4.- Por escrito que rola a fs. 18, los denunciantes pidieron ser oídos por esta Comisión para aportar mayores antecedentes. La Comisión oyó a su abogado en audiencia del día 31 de Julio de 1984, ocasión en que éste solicitó se citara a declarar a diversas personas relacionadas con el fútbol y condecoradas del problema denunciado, petición que se acogió encomendándose la práctica de dicha diligencia a la Fiscalía Nacional Económica.

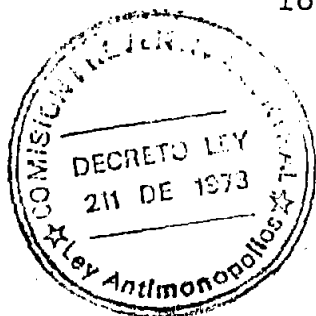
5.- En cumplimiento de lo anterior, se tomó declaración a las siguientes personas: don Benjamín Valenzuela Becerra (fs. 35), don Pedro Jorquera Alvarez (fs. 37 y 116), don Adolfo Nef Sanhueza (fs. 48), don Carlos Caszely Garrido (fs. 50), don Rolando Molina Reyes (fs. 51), don Juan Facuse Heresi (fs. 67), don Ricardo Abumohor Salman (fs. 69), don Pedro Fornazzari Passalacqua, (fs. 70 y 116), don Osvaldo Alhucema Zambra (fs. 71), don Mario Tornero Silva y don Ricardo Schaus Castañeda (fs. 75).

A fs. 78 rolan actas de la Sesión Extraordinaria de Consejo de la A.C.F., celebrada el 27 de Enero de 1983, y a fs. 93, las de la sesión ordinaria de dicho Consejo, de 17 de Febrero de 1983.

A fs. 119 rola informe de la Fiscalía Nacional Económica sobre la materia de autos.

6.- De los antecedentes aludidos se concluye que la A.C.F. mediante acuerdos adoptados en sesión especial de Consejo, celebrada el 27 de Enero de 1983, acordó una modificación del Reglamento que rige a dicha Asociación, en cuya virtud se sustituyó el artículo 114, del mismo. Dicho artículo, que por aplicación del artículo 110 del Reglamento es obligatorio para todos los clubes afiliados, es el origen de la cláusula cuarta del contrato tipo, que sirve de fundamento a la denuncia.

7.- Del análisis de las disposiciones reglamentarias correspondientes, se infiere que la A.C.F. sólo acepta los siguientes dos tipos de contratos de trabajo prorrogables:



A.- Contratos de trabajo para jugadores que están en posesión de su libertad de acción. Estos contratos tienen una duración máxima de dos temporadas, al cabo de las cuáles el jugador queda nuevamente en libertad de acción. Si el contrato se celebra por una sola temporada, el club empleador puede prorrogarlo por una temporada más.

B.- Contrato de trabajo para jugadores que no están en posesión de su libertad de acción. Opera de la siguiente forma:

- a) El contrato puede pactarse por uno, dos, tres o cuatro años, como máximo .
- b) El club empleador, dentro de los diez días de expirado el período del contrato, y siempre que éste sea inferior a cuatro años, podrá establecer las condiciones de renovación del mismo, mediante una carta oferta que especificará la duración del nuevo contrato y la remuneración ofrecida, carta que debe ser registrada en la A.C.F., con la certificación de haber sido recibida por el jugador.
  - b.1.) La mencionada carta oferta tiene una vigencia de diez días hábiles, durante los cuales el jugador puede convenir su contratación con otro club, caso en el cual el club interesado debe pagar al club empleador, como derecho de transferencia, una cantidad igual a siete veces la remuneración anual ofrecida en la carta oferta.
  - b.2.) Si al cabo de los 10 días de vigencia de la carta oferta no hay club interesado en contratar los servicios del jugador, éste estará obligado a suscribir un nuevo contrato con su club de origen, en las condiciones establecidas en la carta oferta, contrato que será registrado en la A.C.F.



- c) Si no hubiere carta oferta dentro del plazo se ñalado en la letra b), se entenderá que el club ha optado por la prórroga tácita del contrato, por el mismo plazo y condiciones del contrato vencido, salvo que otorgue al jugador la libertad de acción.
- d) El jugador que no reciba de su club la carta oferta, tiene derecho a exigirla y el club estará obligado a darla, estableciendo condiciones no inferiores a las del anterior contrato, caso en el cual el plazo de vigencia de la carta oferta se cuenta desde la fecha en que el jugador la reciba y sea registrada en la A.C.F.
- e) Al vencimiento de las inscripciones, los clubes tienen un plazo de 20 días hábiles para proceder al registro de nuevos contratos e inscripciones, vencido el cual sin que el club haya hecho uso de la opción de inscribir al jugador en cuestión, éste se encuentra en libertad de acción, salvo que el club haya optado por la prórroga tácita del contrato.
- f) En todo caso el jugador queda en libertad de acción al término del cuarto año del contrato, si no es transferido ni conviene en celebrar uno nuevo con su club de origen.

En relación con el sistema arriba descrito, hay que tener presente que el no cumplimiento de estas formalidades, por parte de los jugadores, los inhabilita para trabajar con otro empleador puesto que para poder hacerlo con otro club se requiere que el contrato respectivo se registre en la A.C.F. la que, para dicho registro, exige el cumplimiento de las formalidades señaladas.

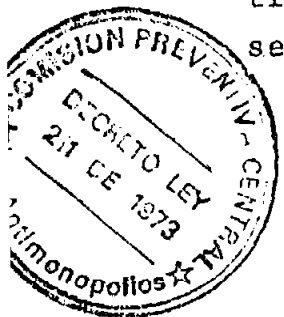
8 - El marco legal dentro del cual debe resolverse el problema planteado, es el siguiente:

a) El artículo 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973, considera como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los que se refieren a la libertad de trabajo o los que impidan o entraben el legítimo acceso a una actividad o trabajo, según señala la letra e) de ese precepto.

b) El Decreto Ley N° 2.200, de 1978, en su artículo 13 letra b), establece que el contrato de trabajo termina por el vencimiento del plazo convenido; pero la duración del contrato de plazo fijo no puede exceder de dos años, agregando que el hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador, después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida, y que igual efecto produce la segunda renovación de un contrato de plazo fijo. Asimismo, el artículo 166 del mismo Decreto Ley N° 2.200 deroga toda norma contraria e incompatible con lo dispuesto en él.

c) Por su parte, el D.F.L. N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1970, que aprueba el Estatuto de los Deportistas Profesionales, define lo que se entiende por deportista profesional (artículo 1º). En el artículo 3º señala que los deportistas profesionales que presten servicios a un empleador, sea éste club, institución o empresario, tienen la calidad de empleados particulares.

El artículo 5º del citado D.F.L. N° 1, previene que la convención que se celebra entre un club, institución o empresario y un deportista profesional o un trabajador que desempeña actividades conexas es un contrato de trabajo y por lo tanto se rige por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin perjuicio de las reglas especiales que se contienen en el párrafo 2 del mismo estatuto. En conformidad con el inciso primero del artículo 9º del D.F.L. N° 1, ubicado en el mencionado párrafo, los convenios a que se refiere su artículo 5º se extinguirán por la llegada del plazo que en ellos se señale.



9.- Precisados los hechos y el marco legal en que éstos se encuadran, esta Comisión tiene presentes las siguientes consideraciones respecto de los fundamentos de la denuncia:

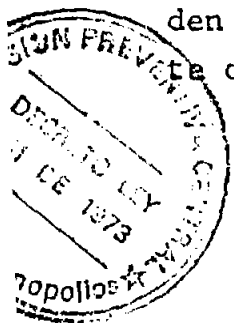
9.1. En cuanto a la duración del contrato de trabajo de futbolista profesional que no posee "libertad de acción", se puede afirmar, -de acuerdo con el tenor de la cláusula cuarta de los contratos tipo y del artículo 14 del Reglamento de la A.C.F.-, que éste puede tener una duración, en plazo fijo, superior a dos años. Además, produciéndose una segunda renovación del contrato, no se transforma en uno de plazo indefinido.

Todo lo anterior contraría la legislación sobre la materia, contenida en el Decreto Ley N°2.200 de 1973, vulnerando, en consecuencia, una normativa que tiene por objeto garantizar la libertad de trabajo, bien jurídico cuya protección también compete a esta Comisión

La argumentación de la A.C.F. en el sentido de que por sobre las normas del Decreto Ley N°2.200 priman las del D.F.L. N°1, de 1970 del Ministerio de Defensa Nacional, debe ser rechazada, ya que este cuerpo legal debe ser aplicado en armonía con la legislación laboral general y con el Decreto Ley N°211, de 1973.

En efecto, el D.F.L. N°1, de 1970 fue dictado durante la vigencia de la Ley N°16.455, (derogada por el Decreto Ley N°2.200) y tuvo por objeto, entre otros, permitir la celebración de contratos de trabajo de plazo fijo para deportistas profesionales con duración superior a seis meses (máximo plazo que permitía la Ley N°16.455) ya que así lo requerían las especiales características de la actividad deportiva. En efecto, las competencias oficiales de fútbol tenían y tienen una duración de 1 año o más.

Derogada la Ley N°16.455 y establecido por el Decreto Ley N°2.200 un plazo que cubría con creces la duración máxima de cualquiera competencia deportiva, no se ve cómo podría sostenerse que los contratos de los deportistas profesionales pueden celebrarse con cualquier plazo de duración, si se tiene presente que el citado Decreto Ley N°2.200 ha estipulado, con posteriori





dad al D.F.L. N°1, de 1970, un plazo máximo de dos años y ha derogado todo otra norma contraria a él.

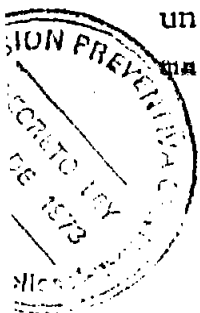
De aceptarse el predicamento de la A.C.F. y de los clubes empleadores, podría darse el absurdo de que un jugador de fútbol pudiera ser contratado por 4, 10 ó más años, contraviniendo expresamente lo dispuesto en normas de orden pú**u**blico irrenunciables, como lo es el Decreto Ley N°2.200, y, además, atentando directamente contra la libertad de trabajo, protegida en ese cuerpo legal y en el Decreto Ley N°211.

9.2. La objeción relativa a que el club empleador tiene una opción unilateral para prorrogar el contrato del futbolista y para fijar las condiciones de prórroga obligada del mismo, es efectiva, y también atenta contra la libertad de trabajo, en cuanto la duración total del contrato y de la prórroga exceda de dos años.

En efecto, consta de los antecedentes que un jugador profesional de fútbol está obligado a aceptar la prórroga de su contrato, más allá de dos años, en las condiciones ofrecidas por el club empleador, si no hay otro club interesado en su transferencia, aún contra la voluntad del jugador (artículo 114 del Reglamento de la A.C.F.).

Igualmente, esta Comisión debe reprochar la cláusula en virtud de la cual para poder celebrar contrato con un nuevo empleador, éste debe pagar una suma igual a 7 años de remuneración anual del jugador, cualquiera que sea el lapso que falte para terminar el contrato de trabajo, puesto que ello importa una restricción injustificada de la libertad laboral y de la movilidad de los trabajadores en este tipo de actividades.

9.3. La objeción relativa a que el fútbol se encuentra organizado por un grupo de empleadores, que se encuentran afiliados a la A.C.F., es efectiva y al parecer necesaria, ya que ello permite el desarrollo de las competencias deportivas, entre los distintos clubes, lo que no significa que un conjunto de empleadores pueda adoptar acuerdos, establecer normas o celebrar convenios contrarios a la ley vigente.



10.- Por lo anteriormente expresado, esta Comisión estima que la cláusula cuarta del contrato prorrogable de jugador profesional de fútbol, que contempla la posibilidad de pactar la duración del contrato hasta por cuatro años, atenta contra la libertad de trabajo, como, igualmente, lo hace el artículo 114 del Reglamento de la A.C.F., que también prevé la posibilidad de convenir un contrato hasta por cuatro años de duración, y que ambos consideran formas de renovación del mismo que atenta contra la libertad de trabajo.

Consecuente con lo anterior, esta Comisión dictamina que la A.C.F. debe modificar el artículo 114 de su Reglamento, de modo que éste permita la celebración y renovación de contratos de trabajo de jugadores profesionales acordes con la legislación vigente.

Asimismo, la Comisión dictamina que los clubes profesionales de fútbol deben modificar los contratos de trabajo de sus jugadores con el mismo objeto.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 30 Enero de 1985 por la unanimidad de sus miembros presente señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Notifíquese a los denunciados, a la Asociación Central de Fútbol y a todos los clubes profesionales de fútbol.

Transcribese al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y a la Dirección General de Deportes y Recreación.

